

**REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACION OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO  
DE LOS SERVICIOS RURALES DE AGUA POTABLE VOIPIR RAYENCO  
CALFUTUE COMUNA DE VILLARRICA. IX REGION DE LA ARAUCANIA**

**T I T U L O I    D I S P O S I C I O N E S   G E N E R A L E S**

**ARTÍCULO 1°:** El presente Reglamento, se aplicará a todos los servicios rurales de agua potable, que se encuentren bajo la supervisión y asesoría de la Unidad de Agua Potable Rural de la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas; en adelante Organismo Técnico.

**ARTÍCULO 2°:** Para la correcta interpretación del presente Reglamento se entenderá por:

- a) **Incorporación:** Suma de dinero estipulada por el Organismo Técnico que cada socio deberá cancelar al Comité de Agua Potable Rural, en adelante: el Comité, por el derecho a conectarse a la red pública y contar con agua potable domiciliaria
- b) **Conexión domiciliaria:** La cañería y accesorios que, partiendo de la red en dirección al inmueble o vivienda, entrega el agua potable hasta un metro adentro, desde la línea de edificación de la propiedad del socio.
- c) **Consumo:** Cantidad de agua determinada por el Organismo Técnico, destinada a satisfacer las necesidades domésticas, a que tiene derecho el socio usuario del servicio. **El consumo de agua será principalmente doméstico, para consumo humano, no constituye llenado de piscinas, riego excesivo de huertos, consumo excesivo de animal. El usuario es responsable de cortar el suministro de agua cuando se ausenta en forma prolongada de su domicilio.**
- d) **Comité:** organismo comunitario en el que se ha delegado la responsabilidad de administrar operar y mantener los servicios rurales de agua potable.
- e) **Extensión de la red:** Cualquier prolongación de la red inicialmente instalada. **Aprobada bajo la factibilidad otorgada por Entidad técnica.**
- f) **Fondo de mantención y reposición:** El formado por una parte de los ingresos tarifarios o por otros conceptos, y que tiene por objeto, financiar los gastos de asistencia técnica, reparaciones y reposiciones de equipo que se requieran para el normal funcionamiento del servicio **y es responsabilidad de todos los socios que componen el comité a través del pago oportuno del servicio en fechas establecidas por administración del comité.**
- g) **Instalación Interior:** el conjunto de cañerías de distribución de agua potable, artefactos y accesorios, instalados en el interior del inmueble, a partir de la conexión domiciliaria. **Dicho trabajo es de exclusiva responsabilidad del socio beneficiario.**
- h) **Intervención:** acto por el cual, el organismo técnico u otra institución, toma a su cargo en forma provisoria, la administración y operación del servicio, con el objeto de normalizar su funcionamiento, ante irregularidades de orden administrativo, financiero y técnico que se hayan detectado.
- i) **Interventor:** funcionario del Organismo Técnico o de otra institución, que tomará a su cargo la administración y operación del servicio intervenido.

j) **Línea de edificación:** la formada por el deslinde de la propiedad con la acera calle o camino.

k) **Proyecto:** el conjunto de planos, detalles, memorias y especificaciones técnicas, correspondientes a una obra de agua potable.

l) **Red pública:** el conjunto de cañerías y accesorios, que sirven para llevar el agua desde la fuente, hasta las conexiones domiciliarias.

**Está prohibida la intervención de socios o cualquier organismo/ entidad sin causa justificada. Ante esta intervención se aplicará una multa respectiva de 10 UTM.**

m) **Socio:** aquella persona que, representando a un grupo familiar usuario del sistema, ha firmado la solicitud de Incorporación al servicio y se encuentra inscrita en el libro de registro de socios del Comité y ha cancelado o se encuentra cancelando el aporte correspondiente.

n) **Tarifa:** valor en dinero que cada socio o usuario del servicio cancela regularmente al Comité, por el consumo de agua potable de su vivienda o propiedad. **Este valor será reajutable según valor anual del IPC.**

**ARTICULO 3°:** El agua que suministren los servicios rurales, será destinada exclusivamente a abastecer a los socios y usuarios para la bebida y uso domésticos. Solo en casos calificados por el Comité y con autorización del Organismo Técnico, se podrá destinar el agua para otros fines.

**ARTICULO 4°:** Podrán los Comités distribuir agua a terceros, no socios, como bomberos en caso de extrema urgencia, en volumen que no afecte el servicio para los socios.

**ARTICULO 5°:** Sin perjuicio de las atribuciones de control y supervigilancia, que corresponda desarrollar a otros organismos del Estado, la supervisión técnica, administrativa y contable a los servicios rurales de agua potable, le corresponden al Organismo Técnico.

**ARTICULO 6°:** Corresponde a los Inspectores Sanitarios de los Servicios de Salud, en conformidad con el Código Sanitario, controlar periódicamente la calidad sanitaria del agua que los Comités suministran.

**ARTICULO 7°:** El Organismo Técnico podrá intervenir un servicio, cuando a su juicio, haya abandono o cuando la operación, administración o mantenimiento, sea manifiestamente deficiente.

Será obligación del Interventor normalizar al más breve plazo el servicio intervenido. La Intervención no podrá durar más de dos meses, renovable por igual período, en caso de excepción. Los gastos que demande esta intervención serán de cargo del Comité intervenido.

**ARTICULO 8°:** El Organismo Técnico podrá requerir del Comité todos los antecedentes que juzgue conveniente, tales como, la exhibición de libros contables, contratos, convenios, documentos y en general, todo lo que estime de interés para una adecuada supervigilancia. Además, podrá exigir la comparecencia de los representantes de ellos, cuando lo estime necesario.

**ARTICULO 9°:** Corresponderá al Organismo Técnico, en forma privativa, interpretar las disposiciones técnicas de este Reglamento, aclararlas y fijar su verdadero sentido y alcances.

## T I T U L O II

### DE LOS SERVICIOS

ARTICULO 10°: Los Comités estarán obligados a mantener en, perfecto estado de funcionamiento las instalaciones, a fin de evitar interrupciones en el servicio, debiendo además proporcionar a sus socios agua potable en la calidad y cantidad determinadas en el proyecto de las obras, o, en sus modificaciones posteriores aprobadas por el Organismo Técnico.

ARTICULO 11°: Todos los Comités deberán tener un operador encargado del servicio, debidamente capacitado para el desempeño de sus funciones. Este será propuesto por el Comité y su designación definitiva deberá contar con la aprobación del Organismo Técnico.

La remuneración que provoque su contratación será de cargo del comité

Para el cumplimiento de su labor, deberá ceñirse estrictamente a las instrucciones que imparte el Organismo Técnico, en las visitas de Inspección técnica que realice como visitas técnicas **y aquellas proporcionadas por la directiva del comité a través de su representante legal.**

ARTICULO 12°: Periódicamente, el operador del servicio deberá efectuar una prolija revisión de las instalaciones, a fin de determinar su estado de limpieza, funcionamiento y conservación. Para estos efectos, se ceñirá estrictamente a las Instrucciones del Organismo Técnico **en conjunto con la directiva del Comité de agua potable rural Voipir de la comuna de Villarrica. El socio deberá mantener ordenada y libre de maleza la zona del medidor.**

ARTICULO 13°: Para financiar las reparaciones y reposiciones que el Comité debe efectuar en el Servicio de Agua Potable, deberá recurrir al fondo de Mantenimiento y Reposición, creado para tales efectos.

ARTÍCULO 14°: Los Comités, deberán tener un registro de personas capacitadas para ejecutar los trabajos de instalaciones de conexiones domiciliarias, reparaciones menores debidamente autorizadas por el Organismo Técnico.

Estas personas deberán ceñirse estrictamente a las normas e instrucciones impartidas por el Organismo técnico, para la ejecución de trabajos en el servicio.

ARTICULO 15°: Se prohíbe estrictamente a cualquier persona que no se encuentre registrada y autorizada de la forma que señala el artículo 14, hacer trabajos en le red, conexiones domiciliarias, equipos motobombas, y demás instalaciones del servicio.

ARTICULO 16°: Los Comités, deberán someter a la aprobación del Organismo Técnico, toda proposición de extensión o mejoramiento de la red, o de cualquier parte del servicio. Este resolverá, atendiendo a la factibilidad técnica que el proyecto de la obra determine.

Se exceptúan de esta aprobación, los arranques domiciliarios, salvo situaciones que el Organismo Técnico estime convenientes.

ARTICULO 17°: Para las extensiones de redes, los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Presentar una solicitud al Comité, la que será sometida a la aprobación del Organismo Técnico. Esta deberá acompañar un croquis con el detalle de la extensión solicitada y el número de viviendas a conectarse, con su ubicación.
- b) Solicitar la inscripción como socio, cancelando los valores **correspondientes A 3 UF correspondientes a las cuotas sociales pagando además los materiales y la instalación del arranque desde la matriz al medidor.**
- c) Cancelar el valor íntegro de la extensión y su costo de instalación. **Si son varias las personas solicitantes, los gastos serán individualmente cancelados por cada uno de ellos.**
- d) Cumplir con lo dispuesto en el Título III, sobre instalaciones domiciliarias.

ARTICULO 18°: Las obras de extensión de redes, serán inspeccionadas por un funcionario del Organismo Técnico.

Toda extensión, ampliación y/o mejoramiento de las instalaciones, pasarán a constituir patrimonio del Servicio de Agua Potable del Comité Voipir.

### T I T U L O III

#### DE LAS INSTALACIONES DOMICILIARIAS

ARTICULO 19°: Las conexiones domiciliarias preferentemente tendrán un diámetro de 13 mm. (1/2"), pudiendo existir según las necesidades del comité conexiones de 19 mm. (3/4") y de 32 mm. (1"). Todas ellas llevarán una llave de paso ubicada antes del medidor.

ARTICULO 20°: El comité, de común acuerdo con el Organismo Técnico, será el único autorizado para permitir la instalación de conexiones domiciliarias y medidores, una vez que se comience a explotar el servicio.

ARTICULO 21°: Las reparaciones que sean necesarias realizar en la conexión domiciliaria hasta la llave de paso, ubicada inmediatamente después del medidor, serán ejecutadas por el comité, con cargo al socio o usuario, tanto el costo de la obra de mano, y materiales que la reparación involucre.

ARTICULO 22°: El Comité deberá exigir la instalación de medidores, de consumo, para la cual, el socio deberá cancelar el total de su valor y los gastos de instalación una vez instalados, deberá velar por su conservación, pasando a ser un aporte de las instalaciones del servicio. **Ante situaciones de no cumplimiento con lo señalado ya sea en el reglamento interno o que el individuo sea identificado cometiendo alguna falta grave hacia el funcionamiento del sistema, su medidor será retirado pasando a ser este un aporte de los bienes de instalaciones ser servicio del comité.**

**En relación a los arranques instalados que fueron financiados por el proyecto estos son de propiedad del beneficiario, sin embargo, si este de igual forma**

incurre en alguna falta grave se tomaran otras medidas y/o sanciones descritas en el Título V.

**En aquellos arranques largos el medidor deberá instalarse a no más de un metro del primer cerco aledaño a la matriz, para ello debe mediar autorizaciones de paso simple, correspondiente si se requiere.**

ARTICULO 23°: Las reparaciones que se deben efectuar en los medidores instalados, se ejecutarán por el Comité, con cargo al socio o usuario. Sólo el operador del servicio estará facultado para retirarlos, cuando éstos presenten fallas.

ARTICULO 24°: El socio o usuario que sea sorprendido alterando el funcionamiento del medidor, será sancionado por el Comité, con una multa en **dinero de 10 UTM. Además del** equivalente a la suma de las tarifas canceladas por él durante los seis meses anteriores al hecho; esto, sin perjuicio de las acciones legales que podrá iniciar el Comité en contra del socio. **Y de las sanciones y multas descritas en el Título V.**

ARTICULO 25°: Las instalaciones que el socio o usuario ejecute en el interior de su propiedad, a partir de la llave de paso ubicada inmediatamente después del medidor, deberán ser ejecutadas a su costa y no requieren de la aprobación del Organismo Técnico ni del Comité.

**La conexión de un arranque domiciliario está destinada solo para una vivienda por socio, por lo tanto, se prohíbe la conexión a más viviendas dentro de un mismo terreno. De ser así debe solicitar al organismo técnico mediante el Comité APR la factibilidad técnica para estudiar la conexión de más viviendas.**

ARTICULO 26°: Las instalaciones interiores conectadas al servicio de agua potable, no podrán en ningún caso conectarse a otro sistema de abastecimiento de agua, como ser noria, pozo u otro, existente o futuro y que no forme parte del servicio de agua potable de la localidad.

ARTICULO 27°: Queda estrictamente prohibido hacer extensiones de la conexión domiciliaria, sea por mangueras, cañerías plásticas o cualquier otro medio, con el fin de proporcionar agua a vecinos.

Desde cada arranque domiciliario sólo podrá abastecerse una vivienda o inmueble.

ARTICULO 28°: Los socios y usuarios facilitarán el acceso a sus inmuebles o viviendas a los encargados del servicio, dirigentes del Comité y funcionarios del Organismo Técnico, con el exclusivo objeto de velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

En el caso de negativa, cuando existan presunciones fundadas del incumplimiento de estas disposiciones, los encargados podrán requerir la intervención de las autoridades competentes.

ARTICULO 29°: Cuando se requiera de un sistema de impulsión mecánico para abastecer una vivienda, no podrá éste surtirse directamente de la red, sino a través de una cámara o depósito especial de separación, que permita aislar y proteger de todo riesgo de contaminación el agua potable. **Donde el socio asumirá el costo mensual que requiera la ejecución en la distribución del servicio.**

## T I T U L O   I V

DE LAS TARIFAS Y OTROS PAGOS

ARTICULO 30° La incorporación al servicio de Agua Potable, tendrá un valor de **de 3 UF**. Por cada vivienda que se conecte a la red pública del servicio, conforme a lo dispuesto en el Artículo N° 5 del Estatuto del Comité de Agua Potable Rural. **Los materiales y la instalación serán 100% de cargo del nuevo socio.**

Cuando se trate de servicios nuevos, el aporte correspondiente será fijado por el Organismo Técnico y su valor será cancelado por los mismos socios o usuarios en las oficinas que el organismo fije para su cancelación.

ARTICULO 31°: Los socios que hayan firmado su solicitud de incorporación al servicio, empezarán a pagar sus aportes. Al momento de ejecutarse los trabajos de conexiones domiciliarias se conectará sólo a aquellos que se encuentren al día en el pago de sus aportes.

**Los socios que, al iniciarse el funcionamiento del servicio, se encuentran atrasados en el pago de sus aportes, no se les entregara el suministro de agua.**

ARTICULO 32°: Las tarifas se fijarán de modo que, con el producto de ellas, se cubran sin problemas los gastos de administración, operación y mantenimiento del servicio y se forme un fondo de capitalización que permita la mantención, reposición y ampliación de las instalaciones.

ARTICULO 33°: Las tarifas iniciales serán fijadas por el Organismo Técnico en conjunto con el Comité y se considerarán en revisión, durante los primeros **doce meses de funcionamiento del servicio**. Terminando este período, el Comité, basándose en la tarifa inicial, fijará la definitiva.

ARTICULO 34°: El Organismo Técnico tendrá la facultad para estudiar, determinar y/o proponer al Comité, las tarifas que se aplicarán en los diferentes tipos de servicios, según tengan o no sistema de elevación mecánica, y tengan o no medidores de consumo domiciliario instalados, como, asimismo, las tarifas para conexiones de diámetro mayor que 13 mm. (1/2")

ARTICULO 35°: Los Comités emitirán boletas, por los pagos de los consumos de agua potable. Estos pagos se harán por mes vencido, dentro de los cinco primeros días del mes, en la sede del Comité o en el lugar que ella determine. En casos muy justificados y por un breve período, se podrán otorgar comprobantes mientras se termina el trámite de iniciación de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos.

ARTICULO 36°: Cuando en una vivienda o inmueble no existe consumo, ya sea por suspensión del servicio a petición del interesado o por corte del suministro por morosidad será obligación del socio o usuario, cancelar el cargo fijo, determinado por el Comité.

ARTICULO 37°: Las instituciones de derecho público o privado existentes en la localidad, estarán obligadas a cancelar las tarifas por los consumos que se efectúen en sus recintos.

## T I T U L O V

### DE LAS SANCIONES Y MULTAS

ARTICULO 38° Toda infracción al presente Reglamento, cometida por el socio o usuario, que no tenga contemplada una pena especial, será sancionada con una multa máxima, equivalente a la suma de las tarifas canceladas por él durante los dos meses anteriores al hecho. **La reincidencia será penada con el doble de la última multa de maximo 3 UTM.**

ARTICULO 39° Si la multa no se cancela dentro del plazo estipulado por el Comité, ésta podrá ordenar la suspensión del suministro de agua potable al socio sancionado.

ARTICULO 40° Serán, además, causales de suspensión del suministro de agua potable a un servicio o usuario:

a) El atraso por más **de 60 días**, sin causa justificada en el pago de las tarifas.

b) No se permitirá retraso sin causa justificada, en el pago de la incorporación, aunque se encuentre al día en la cancelación de sus tarifas por consumo, pudiendo el Comité hacer retiro del arranque domiciliario si la **deuda de éste se mantiene por más de doce meses.**

c) La utilización del agua en usos distintos de lo establecido en el presente Reglamento, o cuando se compruebe que ha causado daños a las instalaciones o a los bienes del Comité.

El corte de agua en la llave de paso del medidor tiene un costo por cargo al socio de un cargo fijo reajutable, en tanto que el corte en la llave de collar de la matriz, será de cinco cargos fijos reajustables.

En el caso de constatarse la existencia de una conexión domiciliaria clandestina y/o una reposición clandestina, el propietario o usuario del respectivo inmueble deberá pagar una multa equivalente a diez veces el valor del cargo fijo. Además, estará obligado a cumplir en el plazo de un mes con los requisitos generales establecidos en el presente Reglamento, para ejecutar la conexión domiciliaria y a pagar la incorporación por el derecho a conectarse el servicio, en el plazo que le fije el Comité, sin perjuicio de las acciones legales que el Comité pueda iniciar en su contra.

ARTICULO 41°: Con la cancelación de las deudas, multas, intereses y costos de reposición, será repuesto el suministro de agua potable.

## T I T U L O V I

### NORMAS GENERALES ADMINISTRATIVAS Y CONTABLES

ARTICULO 42°: El Comité estará obligado a mantener en su sede o domicilio social, los siguientes libros y archivos

- a) Libro de Registro de Socios, con todos los datos de identificación de cada uno de ellos.
- b) Libro de Actas, donde se dejará constancia de los acuerdos tomados en asambleas generales de socios o en reuniones de dirigentes del Comité
- c) Libro de Ingresos y Egresos donde se registrará diariamente, todo el movimiento contable del Comité.
- d) Libro de Control de Tarifas e Incorporación, donde se registrará, periódicamente, las cancelaciones que hagan los socios, por estos conceptos.
- e) Archivo de documentación y correspondencia.
- f) Talonarios de ingresos y Egresos
- g) Libro de Inventario.

Normas generales impuestas por el Comité de agua potable Rural Voipir.

**1. Los socios, los cuales no son residentes todo el año de su vivienda inserta en el APR Voipir, tienen la posibilidad de pagar su cargo fijo correspondiente a los meses de ausencia con anterioridad.**

MARIA ELENA AGUILERA ALBORNOZ  
PRESIDENTE

JOSE PAILLAN HERNÁNDEZ  
SECRETARIO

PEDRO MAUREIRA ACUÑA  
TESORERO